

Dictamen del Comité Económico y Social sobre la «Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 86/609/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros respecto a la protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos»

(2002/C 94/02)

El 25 de enero de 2002, de conformidad con el artículo 95 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada.

La Sección de Agricultura, Desarrollo Rural y Medio Ambiente, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 29 de enero de 2002 (ponente: Ser. Jaschick).

En su 388º Pleno de los días 20 y 21 de febrero de 2002 (sesión del 20 de febrero), el Comité Económico y Social ha aprobado por 116 votos y 1 abstención el presente Dictamen.

1. Introducción

1.1. Desde 1998 la UE es signataria del Convenio ETS 123 del Consejo de Europa sobre la protección de los animales vertebrados utilizados con fines experimentales y otros fines científicos.

1.2. La Directiva 86/609/CEE⁽¹⁾, incluidos sus anexos, es el instrumento de aplicación de dicho Convenio. Dichos anexos deben adaptarse regularmente a los nuevos descubrimientos científicos y a los progresos más recientes de la técnica.

1.3. Con el fin de mejorar la situación fisiológica y etológica de los animales en los plazos más breves posibles, el Consejo de Europa ha propuesto un «procedimiento simplificado», para posibilitar una adaptación más rápida de los anexos, en un «Protocolo de enmienda» (ETS 170) al Convenio. Según expone la Comisión, sin el procedimiento de comité de reglamentación que esta última presenta en la propuesta objeto de examen, la Comunidad no puede cumplir las obligaciones derivadas del Convenio.

2. Observaciones generales

2.1. El CES (pendiente de la aprobación del Pleno) está de acuerdo con la propuesta de la Comisión, sin perjuicio de las observaciones que se formulan a continuación. La propuesta constituye un modo adecuado de garantizar una mayor protección de los animales mediante una simplificación de los procedimientos en un plazo relativamente breve (primera fase del plan estratégico de la Comisión Europea sobre este tema).

2.2. El procedimiento reglamentario previsto está plenamente en consonancia con las obligaciones contraídas por la UE de tener plenamente en cuenta la protección de los animales.

2.3. Sin perjuicio de lo anterior, el CES insta a una revisión en profundidad de la Directiva del Consejo 86/609/CEE (segunda fase del plan estratégico de la Comisión Europea).

2.3.1. En dicha revisión también debería introducirse una referencia a determinados elementos de bienestar básicos: los tres principios (o las tres «erres»)⁽²⁾ y las cinco libertades⁽³⁾, según se estipula en el Convenio ETS 87 sobre protección de los animales en las ganaderías.

2.3.2. El Comité señala que, incluso quince años después de la adopción de esta Directiva, tres Estados miembros (Bélgica, Francia y los Países Bajos) todavía no han efectuado la transposición a su legislación nacional. El Comité es consciente de que en la actualidad hay tres asuntos pendientes ante el Tribunal Europeo de Justicia que afectan a Bélgica, Francia y los Países Bajos. En su dictamen anterior⁽¹⁾, el CES señalaba explícitamente: «El método de aplicación y cumplimiento de esta Directiva es esencial para el logro de sus objetivos».

2.3.2.1. El Comité lamenta esta situación, entre otras cosas, porque la transposición insuficiente en algunos Estados miembros va en contra de los objetivos de protección de los animales.

2.3.2.2. El Comité insta a la Comisión a adoptar en el futuro todas las medidas necesarias para lograr una transposición plena de la Directiva.

2.3.2.3. El Comité señala que actualmente, sólo siete (de 43) signatarios han ratificado este Protocolo sin que haya entrado en vigor; cinco de los siete son Estados miembros de la UE (Finlandia, Francia, Países Bajos, Suecia y Reino Unido). En principio, el Consejo de Europa aún no ha puesto en vigor este Protocolo. Además, con respecto al texto de base (ETS 123), cinco Estados miembros de la UE (Austria, Irlanda, Italia, Luxemburgo y Portugal) aún no lo han ratificado.

2.3.2.4. El Comité desea animar a la Comisión a que actúe para reforzar la ratificación de ETS 123, así como del Protocolo, por parte de los Estados miembros.

⁽¹⁾ DO C 207 de 18.8.1986, p. 3.

⁽²⁾ Replacement, reduction, refinement: reemplazo, reducción y refinamiento.

⁽³⁾ Liberación del hambre y de la sed, del estrés, del sufrimiento, de las lesiones y las enfermedades y libertad para expresar su comportamiento fisiológico, de forma que pueda impedirse, por ejemplo, el canibalismo.

3. Observaciones específicas

3.1. El Comité valora positivamente la propuesta de la Comisión (véase el punto 2.1), aunque el procedimiento reglamentario propuesto tendría como consecuencia la exclusión del CES del procedimiento de consulta al modificar los anexos de la Directiva en cuestión (el PE continuaría siendo consultado, ciertamente en el marco del «derecho de control» («Droit de regard»). En su anterior Dictamen de 1986 el CES señalaba explícitamente: «Los Anexos a la Directiva propuesta son de gran significación. Debe dejarse claro si se prevén procedimientos de consulta adicionales. Pequeños cambios en los Anexos podrían ser de una enorme trascendencia para la ciencia y la industria.» (Véase el punto 3.17.2) ⁽¹⁾ ⁽²⁾.

3.2. El CES, por consiguiente, condiciona su aprobación de la propuesta a que la Comisión Europea tenga en cuenta los siguientes puntos a la hora de revisar la Directiva (segunda fase):

- hacer partícipes de todos los trabajos preparatorios a todos los sectores interesados ⁽³⁾, en particular, las ONG y las asociaciones en pro del bienestar de los animales;
- proceder lo antes posible a una revisión de la Directiva 86/609/CEE;
- participación del Comité Científico competente de la Comisión Europea (Comité Científico de la Salud y Bienestar de los Animales de la Dirección General de Sanidad y Protección de los Consumidores).

3.2.1. El CES formula esta petición habida cuenta de que la Comunidad Europea, como signataria del Convenio ETS 123, está en principio obligada a cumplir determinados compromisos; no obstante, recuerda que los convenios internacionales como el que nos ocupa (del tipo de los acuerdos «mixtos») no entrañan necesariamente disposiciones legales vinculantes.

3.3. Por otra parte —también en opinión de la Comisión— la Directiva 86/609/CEE, que tiene quince años de antigüedad, no corresponde ya a la evolución científica más reciente, por lo que es preciso redefinir los conceptos.

⁽¹⁾ DO C 207 de 18.8.1986, p. 3.

⁽²⁾ Deberían investigarse las posibilidades de lograr que el CES participe en el flujo de información de forma especialmente adecuada.

⁽³⁾ Incluido el CES.

3.4. Además, el ámbito de aplicación del Convenio del Consejo de Europa se ha ampliado y, por ejemplo, afecta también a los animales utilizados para fines educativos y de formación.

3.5. Por último, la Comisión debería mejorar los controles y la protección de diferentes especies animales, tales como los primates no humanos ⁽⁴⁾.

3.6. La Comunidad Europea debería retirar la reserva formulada en el instrumento de aprobación de 30 de abril de 1998, en la que expresaba su negativa a verse vinculada por la obligación de comunicar datos estadísticos establecida en el artículo 28 del Convenio ETS 123. Esta reserva es la causa de la falta de resultados apropiados y homogéneos, según refleja el segundo informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre las estadísticas relativas al número de animales utilizados para fines experimentales u otros fines científicos en los Estados miembros de la Unión Europea. La Comunidad debería pedir a Francia, Alemania y Portugal que procedan de igual modo.

3.6.1. Al mismo tiempo, la Comisión Europea debería instar a los Estados miembros a cumplir plenamente, y de manera más eficaz, lo dispuesto en los artículos 13 y 26 de la Directiva 86/609/CEE, de forma que, por ejemplo, se insista a los Estados miembros a que presenten un informe anual.

3.7. El Comité reconoce la buena reputación de que goza a nivel europeo y mundial el Centro Europeo para la Validación de Métodos Alternativos (CEVMA) dado que su contribución en este asunto es de suma importancia para la validación de métodos de prueba alternativos, especialmente el procedimiento In-vitro.

4. Ámbito de aplicación

4.1. El Comité acoge favorablemente la inclusión del EEE en el ámbito de aplicación de la Directiva, que asimismo debería ampliarse a Suiza en cuanto sea posible.

4.2. El Comité parte del supuesto de que la Comisión incitará a los países candidatos a crear las condiciones necesarias para efectuar una transposición lo más rápida posible de esta reglamentación.

⁽⁴⁾ A este respecto, también debería examinarse la situación de estas especies utilizadas en experimentos realizados con animales en sus países de origen, especialmente cuando se trate de primates no humanos u otras especies amenazadas.

Bruselas, 20 de febrero de 2002.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Göke FRERICHS